

BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID



ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS: **Calle de Alcalá, número 126**

TELÉFONO 63884 :-: APARTADO

HORAS: De nueve y media a una y media de tres y media a siete y media

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid. - Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año 60.

Oficiales fuera de Madrid. - Trimestre, 18 pesetas, semestre, 36, y un año, 72.

Particulares. - En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIONES

	PESETAS
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	1,00
Idem particulares y avisos financieros	3 00

Número suelto: 50 céntimos
A particulares: 60 céntimos

¡Arriba España! ¡Viva Franco! ¡Viva España!

Reproducción de disposiciones del Estado Español

Toda la legislación general vigente en la España Nacional tiene fuerza de obligar, aunque no se publique en este BOLETÍN. En esta Sección del BOLETÍN OFICIAL se recogen algunas de las disposiciones vigentes, con el fin de facilitar el conocimiento de ellas a los que por haber padecido la opresión roja no han podido conocer las disposiciones publicadas en el Boletín Oficial del Estado.

Gobierno Civil de la provincia de Madrid

CIRCULAR

Habiéndose presentado la epizootia de glosopeda en el ganado lanar propiedad del vecino don Tomás Gómez, del término municipal de Chinchón, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el término municipal del expresado pueblo, señalándose como zona infecta el terreno comprendido en los parajes denominados «Valdezarzal» y «Corral del Cielo», considerándose como zona sospechosa una faja de terreno de 500 metros alrededor de la zona infecta.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las de aislamiento y marca del ganado enfermo, y las que deben ponerse en práctica son las señaladas en los artículos 224, 225 y 226 de la disposición de referencia.

Madrid, 22 de mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Gobernador civil, Luis de Alarcón.

(Núm. 282) (G.—341)

Delegación Provincial de Industria

Instalación de nuevas industrias

A los efectos del Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 20 de agosto de 1938, y como consecuencia de la inspección e informe realizado por el personal de esta Delegación, relativo a la instalación de una Car-

pintería, establecida en Madrid, ronda de Toledo, 34, propiedad de don Teodoro Ramírez Castillo, he resuelto autorizar el funcionamiento de la referida industria en las condiciones declaradas por su propietario en su comunicación a esta Delegación, quedando obligado el referido propietario a comunicar a la misma la marcha normal de su industria, dentro del plazo límite señalado en su solicitud, con objeto de realizar oportunamente la nueva inspección a que hace referencia el citado Decreto.

Madrid, 17 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Gobernador civil, Luis de Alarcón.

(Núm. 284) (G.—344)

A los efectos del Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 20 de agosto de 1938, y como consecuencia de la inspección e informe realizado por el personal de esta Delegación, relativo a la instalación de un taller de Fontanería y Vidriería, establecido en Madrid, Pacífico, 47, propiedad de don José Jurado Carrascal, con domicilio en el mismo lugar, he resuelto autorizar el funcionamiento de la referida industria en las condiciones declaradas por su propietario en su comunicación a esta Delegación, quedando obligado el referido propietario a comunicar a la misma la marcha normal de su industria dentro del plazo límite señalado en su solicitud, con objeto de realizar oportunamente la nueva inspección a que hace referencia el citado Decreto.

Madrid, 17 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Gobernador civil, Luis de Alarcón.

(Núm. 285) (G.—343)

Diputación Provincial de Madrid

Incoándose expediente de depuración a los empleados de esta Diputación Provincial de Madrid, adscritos a la Casa de Maternidad, O'Donnell, número 44, que a continuación se relacionan, se abre información pública para que, en el plazo de quince días naturales, a partir del día 24 del corriente mes, todas aquellas perso-

nas que se crean en posesión de antecedentes que, aportados a los respectivos expedientes, puedan originar la modificación del fallo de los mismos, comparezcan ante el Juez Instructor, al objeto de facilitar cuantos datos de información, así verbal como documental, crean interesante para el esclarecimiento de la conducta que, con relación al Movimiento Nacional, hayan observado los citados empleados.

Madrid, 23 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario de expedientes, Pedro Escartín.

Relación que se cita

- Don Florentino de Frutos Barrero.
- José Botella y Montoya.
- Abelardo Dapena Mosquera.
- Rafael Susín Hernández.
- Julián Ortega Valverde.
- José Gil Llorca.
- Manuel Sánchez González.
- José Hernández Vivas.

Doña Milagros Valero Cano.

- María Serfano González.
- Natividad Carrasco Miretti.
- Carmen Castro Romero.
- Isidra Sualdea Páez.
- Concepción Muñoz González.
- María Victoria López Ibares.
- María García Escudero.
- Ventura Marcos Villarreal.
- Ernestina Díez González.
- Esmeralda Alonso Yáñez.
- Josefina Caba Trujillo.
- Agustina Romero Cid.
- Eloísa Echavarrí Martínez.
- María Paz Carrero Valles.
- María Lacort Díez.
- Agustina Hernández Suárez.
- Cándida Hidalgo Sánchez.
- Herminia Junco Sancho.
- Mercedes González Morán.
- Jesusa Vega García.
- Pilar García Rebolledo.
- Inés Domínguez y Domínguez.
- Felisa de Parla Rodríguez.
- Pilar San Juan Blázquez.
- Dolores Terrón Rosales.
- Pilar Paz García.
- Carmen Morata Concepción.
- María Páez San Pedro.
- María Morata Concepción.
- Josefa Crespo Díez.
- Luisa Abad Rincón.
- José María Monjo Esbrí.

Madrid, 23 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El señor Juez Instructor, S. Crespo.

Incoándose expediente de depuración a los empleados de esta Diputación Provincial de Madrid que a continuación se relacionan, adscritos al Instituto Provincial de Puericultura, se abre información pública para que, en el plazo de quince días naturales, a partir del 24 del actual, todas aquellas personas que se crean en posesión de antecedentes que, aportados a los respectivos expedientes, puedan originar las modificaciones del fallo de los mismos, comparezcan en el citado Establecimiento, calle O'Donnell, 44, de cuatro a seis de la tarde, ante el Juez instructor, al objeto de facilitar cuantos datos de información, así verbal como documental, crean interesantes para el esclarecimiento de la conducta que, con relación al Movimiento Nacional, hayan observado los citados empleados.

Madrid, 23 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario, Pedro Escartín.

Relación que se cita

- Don Juan Antonio Alonso Muñoz-yerro.
- José Santamaría y Palop.
- Guillermo Abásalo Jáuregui.
- Felipe Otero Gómez.
- José Ferrero Campanero.
- Mariano Llorente Moreno.
- Joaquín Hernando Huertas.
- Gregorio Montero Blasco.
- Ginés Blanco Escolar.
- Fernando Alvez Santos.
- Doña Clotilde Villalba Pérez.
- Vicenta Sánchez Alhambra.
- María Rosa Moro Gimeno.
- Don Emilio Reverter Alonso.
- Doña Ceferina Calvo Herrero.
- Inocenta Sánchez Sánchez.
- Julia Carpintero Fontaneda.
- Leonor Mampaso Corcuera.
- Don Miguel Carvajal de la Fuente.
- Jacinto Frutos Raso.
- Doña Pilar de Sebastián Echagüe.
- Don Rafael Cubillo Díaz.
- Doña Matilde Hernando Platero.
- Pilar Muzas Sánchez.
- María del Marco Morales.
- Rosa del Campo de San Sebastián.
- María de los Angeles González Brun.
- María Dolores Ferrari González.

Madrid, 23 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El señor Juez instructor, S. Crespo.

GOBIERNO DE LA NACION

VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

El Decreto número 246 de 12 de marzo de 1937, al dictar normas para reservar a los combatientes el cincuenta por ciento de las vacantes de funcionarios y empleados públicos, dispuso, en su artículo 7.º, que la provisión de plazas y destinos tendrá carácter provisional hasta que se dé por terminada la guerra. Esta restricción, precisamente por estar inspirada en el propósito justísimo de proteger a los que luchan por España, no puede interpretarse en un forzado sentido literal, ni aplicarse a las plazas adjudicadas a los mutilados de guerra, ya que éstos, que a su condición indiscutible de combatientes, unen la de su infortunio, resultarían evidentemente perjudicados si se les adjudicaran con carácter provisional unos destinos a que tienen pleno derecho.

En su virtud, y teniendo además presente que el Reglamento provisional del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, de 5 de abril de 1938, deroga, en su artículo 91, todas las disposiciones que puedan oponerse, esta Vicepresidencia dispone, con carácter general, que se entienda por todos los Centros Ministeriales y Corporaciones, que la provisión de vacantes con mutilados, y conforme al Reglamento de este Cuerpo, tiene carácter definitivo.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Burgos, 26 de septiembre de 1938.
III Año Triunfal.

FRANCISCO GÓMEZ JORDANA
A los Excmos. Sres. Ministros de todos los Ministerios.
(Núm. 209) (G.—281)

Ministerio de Agricultura

La progresiva incorporación de las provincias españolas al Nuevo Estado y su próxima y sucesiva ampliación exigen, entre otras medidas conducentes a normalizarlas económicamente, la repoblación ganadera que facilite el aprovechamiento de su riqueza forrajera y las sitúe, en el más breve plazo, en condiciones de coopear al robustecimiento del patrimonio nacional. Para facilitar dicha labor reconstructiva, y prestar a los modestos ganaderos la justa y necesaria ayuda para el desarrollo de sus actividades, el crédito agrícola aportará su concurso en la medida que permitan las conveniencias generales.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Dispongo:

Artículo primero. Los agricultores de todos los pueblos cuya ganadería sea inferior a la que exige su capacidad de explotación, remitirán a los Alcaldes respectivos, como Presidentes de las Juntas Locales de Fomento Pecuário, relación de ganado de cría, reproducción o trabajo que necesiten adquirir, haciendo constar:

- Número de cabezas de cada especie que posea el 18 de julio de 1936.
- Número de cabezas de cada especie que posee en la actualidad.
- Cantidad de cada especie que necesita, razas, tipos comarcales, características generales y edades.
- Recursos económicos con que cuenta para su adquisición.
- Garantías que puede ofrecer para el caso de pago aplazado parcial o total.

Art. 2.º Los ganaderos de cualquier provincia que deseen vender ganado de cría, reproducción o trabajo por exceder de su capacidad de explotación enviarán a los Alcaldes respectivos o directamente a la Junta provincial de Fomento Pecuário relación del ganado que necesitan enajenar, con expresión de número de cabezas, especie, raza, tipo comarcal, características generales y edades.

Art. 3.º Los Alcaldes remitirán semanalmente a las Juntas provinciales de Fomento Pecuário—que a su vez las enviarán inmediatamente al Servicio Nacional de Ganadería—las relaciones de ofertas o demandas recibidas.

Art. 4.º El Servicio Nacional de Ganadería abrirá concursos parciales por especies, cupos y demarcaciones para la adquisición y distribución de ganado, según las ofertas que vaya recibiendo, con arreglo al pliego de condiciones generales anejo a este Decreto.

Art. 5.º El Servicio Nacional de Ganadería adjudicará los concursos teniendo en cuenta el porcentaje de utilidad que proponga cada concursante, así como la cantidad que ofrece para pago diferido e interés que fije.

Art. 6.º El ganado adquirido a plazos quedará en poder del comprador en concepto de depósito y no podrá enajenarlo hasta la total cancelación de la deuda.

Art. 7.º En las provincias que se designen para la adquisición de ganado por concesionarios distribuidores para zonas liberadas, y durante el plazo de concesión, no se autorizará ninguna salida de ganado no clasificado como de abastos—salvo la excepción que se establece en el artículo 11—más que a los concesionarios.

Asimismo no podrá circular en las provincias afectadas por los Concursos de adjudicación ningún ganado enajenado de cría, reproducción o trabajo sin hacer constar en la guía de sanidad: Vendedor, comprador, procedencia, destino, número de cabezas, especie, edad y precio de venta.

Art. 8.º En las provincias comprendidas en una concesión, y durante el plazo de ésta, se exigirá para la circulación de ganado trashumante fuera de ellas la guía de sanidad y una declaración jurada del propietario, visada por el Presidente Local de Fomento Pecuário, en la que conste el número de cabezas y destino. Al efectuarse el regreso notificará el ganadero a la referida Junta el número de cabezas que vuelven, acreditando las bajas con certificado veterinario.

Art. 9.º Las Compañías ferroviarias no facturarán ganado de cría, reproducción o trabajo a las provincias que el Servicio Nacional de Ganadería les notifique, si no van provistos de la guía que para su circulación se exige en el artículo séptimo. Asimismo los transportistas no podrán contratar desplazamiento de ganados sin la guía anteriormente citada, siendo responsables de las infracciones los propietarios de los vehículos, sobre los que recaerán las sanciones a que hubiere lugar.

Art. 10. El Servicio Nacional de Ganadería notificará a las Juntas provinciales de Fomento Pecuário interesadas y a los concesionarios de distribución, las zonas de las provincias afectadas por este Decreto, en las que se prohíba la entrada de ganado por declararse en ellas epizootias, hasta que se les comunique su exención, ex-

ceptuando los animales refractarios naturalmente o previamente inmunizados.

Art. 11. Los ganaderos que teniendo fincas en explotación quisieran realizar sus compras directamente, sin intermediario, podrán hacerlo después de haber consignado la declaración exigida en el artículo primero, comprometiéndose, en este caso, a no enajenar el ganado adquirido en plazo menor de seis meses, a excepción del destinado a aprovechamientos de rastrojeras, montaneras o pastos eventuales. En todo caso, deberán dar cuenta de las operaciones de compras a las Juntas provinciales de Fomento Pecuário de origen y destino y cumplir los requisitos generales de sanidad y circulación.

Art. 12. Los Presidentes de las Juntas Locales de Fomento Pecuário comunicarán a las Juntas provinciales respectivas las necesidades de cada clase de ganado para aprovechamiento de fincas y pastos comunales, así como el tiempo durante el cual pueda este ganado permanecer en ellas en buenas condiciones zootécnicas.

Art. 13. Queda facultado el Servicio Nacional de Ganadería para sancionar las infracciones a este Decreto, con multas hasta la cuantía de 10.000 pesetas, sin perjuicio de las indemnizaciones por daños a que hubiere lugar, previo expediente de las Juntas Provinciales de Fomento Pecuário. Los inculcados podrán recurrir ante el Ministerio de Agricultura.

Art. 14. El Servicio Nacional de Crédito Agrícola coadyuvará al cumplimiento de este Decreto mediante la concesión de préstamos para ganaderos, en la medida que permitan sus disponibilidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos, a treinta de septiembre de mil novecientos treinta y ocho. III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAIMUNDO FERNANDEZ CUESTA
(Núm. 194) (G.—213)

Pliego de condiciones para concesión de autorización de suministro de ganado de vida a poblaciones liberadas.

Don ..., vecino de ..., con cédula personal clase ..., tarifa ..., expedida en ..., de estado ... y profesión ..., acreditada su adhesión al Glorioso Movimiento Nacional con los servicios (civiles o militares) prestados desde ... de ... de ..., en ..., por sí o en representación legalizada de ..., se compromete a suministrar a las zonas liberadas de la provincia de ... cabezas de ganado ..., procedente de ... por el precio de compra, incrementado en los de transportes, por el medio más económico, más el ... por 100 de gestión y beneficio industrial, comprometiéndose a aplazar el cobro de ... por 100 del importe total del ganado en destino, por cuya demora cobrará un interés que no podrá exceder del 6 por 100 anual.

El firmante y sus representados se someten para realizar la operación a las condiciones que se insertan al dorso y al pie de las cuales firman.

Queda consignada como depósito provisional que se exige para tener opción a la adjudicación, la cantidad de ... pesetas, equivalente al 20 por 100 del valor calculado de la compra de pesetas ...

El plazo en que se realizará el suministro será de ..., a partir de la fecha de adjudicación.

Condiciones generales

1.º Todo solicitante de una concesión de autorización de suministro de ganado a poblaciones liberadas deberá, previamente, consignar, para tener opción a la adjudicación en el Servicio Nacional de Ganadería, la cantidad equivalente al 20 por 100 del importe total aproximado de la compra que solicita.

Resuelto el concurso, el adjudicatario podrá retirar el 50 por 100 de la cantidad consignada, quedando el resto como fianza en garantía del cumplimiento de la obligación.

Los demás licitadores retirarán libremente las cantidades que hubieren consignado.

2.º El adjudicatario del suministro de cualquier clase de ganados sólo podrá adquirirlo de las especies y en las zonas que se determinan.

3.º Todas las compras las realizarán los concesionarios directamente a ganaderos o recriadores que tengan explotaciones permanentes, no pudiendo contratar con intermediarios o tratantes.

4.º Cada operación se justificará por una carta, en la que se consigne especie, raza o tipo, número de cabezas, reseña y marca, edades y precio unitario. Los mencionados documentos serán legalizados por un ganadero nombrado por el Presidente de la Junta provincial de Fomento Pecuário de la provincia de destino o por el Gobernador civil, en su defecto, que intervendrá de presencia cada operación, pudiendo formular su disconformidad ante la Junta provincial de Fomento Pecuário de procedencia si observase incumplimiento de las condiciones que se establecen.

5.º Si algún concesionario tuviese ganado propio y quisiera cederlo a la provincia que ha de abastecer, se fijaría el precio en origen por tasación contradictoria contra el concesionario y el representante de los ganaderos de la provincia destinataria.

6.º No se extenderán guías de circulación de ganado de cría o reproducción si no se han cumplido los requisitos exigidos en los artículos anteriores.

7.º La venta a los destinatarios al contado o a plazos se formalizarán con la firma del concesionario o apoderado, la del comprador y la del interventor representante de los ganaderos que intervino la compra.

8.º Las entregas se realizarán por zonas en estaciones céntricas de cada una y tantas como exija una distancia máxima de estación al límite de zonas respectivas de diez kilómetros, salvo caso excepcional en que ello no fuere posible.

En los transportes por vehículos de tracción mecánica se harán las entregas en los puntos de más fácil acceso.

9.º Si varios compradores tuvieran preferencia por algunas unidades, se sorteará a su presencia o a la de sus representantes.

10. El Estado se inhibe de toda obligación en cuanto a las operaciones comerciales consecuentes a la adjudicación.

11. Todos los animales comprados se marcarán con un número, que constará en su correspondiente documentación de transacción.

12. La expedición de guías de sanidad será gratuita, y los reconocimientos clínicos certificados, a cargo de los compradores.

13. Los precios de compra se sujetarán a los cuadros siguientes:

Bovinos de carne, trabajo y mixtos

Toros y bueyes domados, de cuatro a seis años, hasta 25 por 100 sobre su valor en peso a precio de tasa.

Idem, id., id., de seis a siete años, hasta 10 por 100 sobre su valor en peso a precio de tasa.

Vacas, de uno a tres años, hasta 10 por 100 sobre su valor en peso a precio de tasa.

Idem, de tres a seis años, hasta 20 por 100 sobre su valor en peso a precio de tasa.

Idem, de seis a nueve años, hasta 15 por 100 sobre su valor en peso a precio de tasa.

En las vacas de raza lechera, en producción, el tope máximo del precio de compra será el de 100 pesetas por litro de rendimiento en las veinticuatro horas, para las de más de 15 litros, y 90 pesetas para las que no alcancen esta producción. Para las vacas y novillas en gestación o recría, a la vista de las edades; registros genealógicos, cuando existan, y características externas, se tendrán en cuenta precios en consonancia con los de las vacas en producción. Para la compra de sementales, los precios serán libres.

Lanar y cabrio

Hembras reproductoras, de dos a cuatro años, hasta 20 por 100 sobre su valor en peso a precio de tasa.

Idem razas seleccionadas, de dos a cuatro años, hasta 40 por 100 sobre su valor en peso a precio de tasa.

Idem cualquier raza, de cuatro a seis años, hasta 15 por 100 sobre su valor en peso a precio de tasa.

Idem recría, de uno a dos años, hasta 15 por 100 sobre su valor en peso a precio de tasa.

Idem de recría de razas seleccionadas, de uno a dos años, hasta 25 por 100 sobre su valor en peso a precio de tasa.

En el ganado de cerda, de recría y reproducción, se fija un tope máximo de 25 por 100 sobre su valor en peso, al precio de tasa, según edad y clase.

El precio del ganado mular no podrá exceder de 2.000 pesetas, en procedencia, por animales de tres a seis años, sanos y bien conformados, y de talla superior a 1,54 metros. El máximo precio para recría, hasta treinta meses, será de 1.200 pesetas.

(G.—214)

Ministerio de Organización y Acción Sindical

DECRETO

Urge imponer unidad y orden en la actuación de las asociaciones y organizaciones sindicales de carácter económico. Conviene fijar una orientación definida a las del Movimiento y preparar también la incorporación de las existentes a la organización futura, así como evitar que se creen otras nuevas que no respondan en su concepción a nuestra doctrina o a necesidades evidentes e inaplazables.

A este fin tiende el presente Decreto, por el que se reorganizan los actuales Sindicatos del Movimiento con la pretensión de capacitarlos para que puedan servir de base a la futura ordenación sindical y contribuyan a terminar con el confusioismo existente en la actualidad.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Organización y Acción Sindical, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Dispongo:

Artículo primero. Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el apartado XIII del Fuero del Trabajo, las

organizaciones sindicales del Movimiento se integrarán por provincias en las correspondientes Centrales Nacionales Sindicalistas, que dependerán directamente del Ministerio de Organización y Acción Sindical.

Art. 2.º Cada Central Nacional Sindicalista será dirigida por un Delegado, que nombrará libremente el Ministro de Organización y Acción Sindical entre los militantes de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Los Delegados Sindicales Provinciales recibirán órdenes y se relacionarán directamente con el Servicio Nacional de Sindicatos del Ministerio.

Art. 3.º Con independencia de las funciones que los Estatutos señalen a la Central Nacional Sindicalista, ésta asumirá los siguientes cometidos: a) Realizar estudios y cumplir las funciones que el Ministerio de Organización y Acción Sindical le señale, con el fin de colaborar en la obra de organización Nacional Sindicalista. b) Aquellos que le encomiende el Gobierno a través del Ministerio de Organización y Acción Sindical en relación con problemas sociales y económicos.

Art. 4.º La Central Nacional Sindicalista estará en comunicación constante con Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. para realizar ideales políticos de nuestra Revolución Nacional Sindicalista en el campo de la economía.

Art. 5.º Para facilitar el cumplimiento de los fines a que hace referencia el artículo anterior, se crea un organismo asesor denominado Junta Central Sindical de Coordinación, que dependerá del Ministerio de Organización y Acción Sindical y estará formado por el Subsecretario de dicho Ministerio, que actuará de Presidente; un Representante de la Junta Política de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., designado por la misma, y otros dos Vocales, uno designado por el Ministro de Organización y Acción Sindical y otro por el Secretario general de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.; este último actuará de Secretario.

Art. 6.º La Junta Central Sindical de Coordinación podrá proponer al Ministro de Organización y Acción Sindical la creación de Juntas Sindicales de Coordinación en las provincias, con determinación expresa de su composición y función asesora cerca del Delegado provincial Sindical.

Art. 7.º Se prohíbe la constitución de nuevos sindicatos o asociaciones cuya finalidad sea la defensa de intereses profesionales o de clase.

Quedan derogados los artículos 8, 9, 10, 11 y 12 de la Ley de 8 de abril de 1932.

Las nuevas asociaciones y organizaciones sindicales de carácter económico que intenten crearse necesitarán la aprobación de sus Estatutos por el Ministerio de Organización y Acción Sindical. Se considerarán nuevas a estos efectos todas aquellas, que existiendo en 18 de julio de 1936, traten de continuar o reanudar su vida al quedar liberadas las zonas en que desenvolvían su actividad.

Art. 8.º Las asociaciones y organizaciones sindicales de carácter económico no comprendidas en el artículo primero podrán solicitar del Ministerio de Organización y Acción Sindical su incorporación a la Central Nacional Sindicalista.

En este caso, el Ministro podrá acordar la incorporación, señalando las condiciones en que habrá de efectuarse.

Art. 9.º Por el Ministerio de Organización y Acción Sindical se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto. Dado en Burgos, a 21 de abril de 1938. II Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Organización y Acción Sindical,

PEDRO GONZÁLEZ BUENO

(Núm. 195)

(G.—216)

Ministerio de Educación Nacional

DECRETO

La necesidad de reorganizar el servicio de recuperación del Patrimonio Artístico Nacional y también de las obras de arte de propiedad particular sometidas a los azares de la guerra, cuando no a la furia destructora y a la improbidad adquisitiva de las turbas, gobiernos y otras formas de bandería, en que se ha materializado la resistencia roja, corresponden a un anhelo tan vivo y claramente sentido que resulta inútil detenerse en su proclamación. Menos conocido, pero igualmente imperioso, es el deber de corregir y reparar algunos errores y deficiencias en que las iniciativas espontáneas, al producirse entre nosotros en este sentido, han podido incurrir hasta ahora.

La previsión de las disposiciones que siguen tienden, no sólo a satisfacer aquella necesidad y cumplir este deber, sino a crear el órgano adecuado para asegurar, a la vez que el eficaz funcionamiento de los servicios de recuperación artística, el de otros que interesan permanentemente, a la protección estatal de los monumentos y a otras formas de nuestro patrimonio artístico, a su defensa y reparación, cuando fuere indispensable, así como a una ulterior inspección de enseñanza artística y demás fines que la actividad dispositiva subsiguiente puede ir detallando, a compás de los resultados de la experiencia, y que tiene por cuadro la vida local, en lo que al arte se refiere. A la vez, pues, que la exigencia del momento, se trata ahora de prevenir los problemas del mañana, cumpliendo las directivas generales en que viene desarrollándose la obra constructiva del Estado Nacional.

Por todo lo indicado, y contando con la alta cooperación de los otros órganos del Estado interesados en el asunto, a propuesta del Ministerio de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Dispongo:

Artículo primero. El Estado Español reúne todas las funciones que ejerce relativas a la recuperación, protección y conservación del Patrimonio Artístico Nacional, así como la Inspección Provincial de Enseñanzas Artísticas, en un servicio común de carácter permanente en aquello donde su existencia no se encuentre condicionada por las circunstancias de la guerra actual. Dicho servicio llevará el nombre de Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional.

Art. 2.º El Servicio dependerá de la Jefatura Nacional de Bellas Artes, asumirá todas las atribuciones concedidas a las Juntas Superior y delegadas del Tesoro Artístico por las disposiciones vigentes y comprenderá órganos ejecutivos y consultivos. Los primeros estarán constituidos: por una Comisaría central, nueve Comisarias de zona, los mandos militares que circunstancialmente sean designados para este Servicio y los Agentes

de Vanguardia de Recuperación del Tesoro Artístico. Los órganos consultivos serán las Corporaciones académicas y todas las Juntas y Comisiones que de carácter general, provincial o local y con existencia legal antes del Movimiento, tuvieren funciones relacionadas con la defensa y conservación del Patrimonio Artístico Nacional.

Art. 3.º Por la Junta de Relaciones Culturales se procederá igualmente al rápido estudio y proposición de las medidas conducentes a la recuperación de aquellos objetos de nuestro Patrimonio Artístico que por la traición y el saqueo de la zona roja han ido a parar al extranjero.

Art. 4.º La Comisaría central funcionará en el Ministerio de Educación Nacional y se compondrá de un Comisario general, un Subcomisario general y un Adjunto administrativo. Los dos primeros deberán pertenecer necesariamente a la Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., y el tercero, al Cuerpo de Funcionarios del Ministerio de Educación Nacional. Los tres serán designados por el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta de la Jefatura de Bellas Artes.

Art. 5.º Las Comisarias de zona se situarán en localidades que tendrán el carácter de centro, con oficinas, dependencias y lugares de custodia que se determinarán ulteriormente para cada caso. En dichos Centros se establecerá la procedente conexión con el servicio militarizado de vanguardia.

Art. 6.º A los efectos de la constitución de Comisario de zona, se divide la Península en las siguientes: zona occidental, con centro en León; Cantábrica, con centro en San Sebastián; primera zona central, con centro en Sigüenza; segunda zona central, con centro en Toledo; Levante, con centro en Zaragoza; Andalucía baja, con centro en Sevilla; Andalucía alta, con centro en Granada. Habrá, además, dos Comisarios de zona, con localización eventual. Dicha distribución de zonas podrá ser modificada por el Ministerio de Educación Nacional cuando las circunstancias lo aconsejen. La composición y límite de las mismas serán objeto de reglamentación por la Jefatura del Servicio Nacional de Bellas Artes.

Art. 7.º Los Comisarios de zona serán nombrados por el Ministro, a propuesta del Jefe del Servicio Nacional de Bellas Artes.

Art. 8.º Bajo la dependencia de la Comisaría Central y Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, y en conexión con la correspondiente Comisaría de zona, y a los efectos de la recuperación del Tesoro Artístico Nacional, se designará Jefes y Oficiales del Ejército, con graduación mínima de Teniente, cuya adscripción se solicitará por el Ministerio de Educación Nacional del de Defensa Nacional. Caso de que éste no pudiera facilitarlos, el Ministerio de Educación solicitará del de Defensa la militarización, con dichos grados, de personas idóneas.

Art. 9.º A las órdenes directa de dichos mandos militares actuarán los Agentes de Vanguardia de Recuperación del Tesoro Artístico Nacional, que habrán de ser militantes de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. Su designación se hará por el Comisario general. Dichos Agentes deberán ser militarizados: con el grado de Alférez, si poseen algún título académico; de Suboficiales, si pertenecen a algún Cuerpo administrativo, y de clases en los demás casos. Para dicha militarización se remitirá por el Ministerio de

Educación al de Defensa Nacional la propuesta correspondiente.

Art. 10. Los equipos de Agentes militarizados actuarán en los distintos frentes a las órdenes de los Cuarteles generales divisionarios, que les procurarán los elementos necesarios para el desempeño de su cometido, incluso adscribiéndoles, si lo juzgan conveniente, algún pequeño destacamento de fuerzas.

Art. 11. Podrán igualmente auxiliar o asesorar a las milicias en el ejercicio de las funciones que se les encomienda en recuperación del Tesoro Artístico Nacional, personas calificadas a quienes sin carácter oficial ni obligación activa se autorice esta intervención en el frente o lugar respectivo al cual se solicitare. Las credenciales relativas a esta función de asesoría o auxilio, no concederán autoridad alguna y limitarán su validez al frente o localidad que en ella se consigne.

Art. 12. Los Agentes de Vanguardia, de recuperación, deberán actuar diligentemente, según las indicaciones que reciban de los respectivos mandos militares, procediendo al salvamento de todo objeto de valor artístico o histórico, los cuales deberán ser por aquéllos entregados, así como sea factible tratándose de bienes muebles, a los mandos militares respectivos, y por éstos, a las Comisaría de zonas, donde dichos objetos serán depositados y custodiados, procediéndose posteriormente a su devolución a la parte interesada, una vez acreditada, en forma indubitada, la propiedad del objeto.

Art. 13. Las normas para la custodia y eventual devolución de los objetos de que se trate, serán dictadas por la Comisaría General, así como el régimen de los trabajos que hubiese que realizar para salvamento de los Monumentos u objetos de arte amenazados.

Art. 14. Las Entidades académicas y colectivas que constituyen los órganos consultivos del Servicio a que hace referencia el artículo segundo de este Decreto, deberán evacuar las consultas y emitir los dictámenes que a dicho título les fueran solicitados, bien por la Comisaría central, bien por las de zona. Estas solamente podrán solicitar directamente los dictámenes de las Entidades enclavadas en su zona respectiva; los de las Corporaciones académicas deberán solicitarlo siempre por mediación de la Comisaría central.

Art. 15. Todos los elementos afectos al Servicio usarán un distintivo que se determinará, así como las modalidades de su jerarquía.

Art. 16. Por el Ministerio de Educación Nacional se dictarán las normas encaminadas a reglamentar la Inspección de Enseñanzas Artísticas, actuación de las Comisaría Centrales y de Zona; demás órganos ejecutivos de servicio y cuantas estime precisas para la aplicación del presente Decreto.

Art. 17. Los gastos originados por la organización dictada en este Decreto serán satisfechos con cargo a los créditos actualmente en vigor.

Artículo transitorio. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a las dadas en este Decreto y las Ordenes de 3 de junio y 23 de diciembre de 1936 y 14 de enero de 1937, en su totalidad. Las atribuciones concedidas a las Juntas de Cultura Histórica y del Tesoro Artístico por Ordenes de 28 de enero y 19 de febrero de 1937, pasarán íntegramente al Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional. Quedan anulados todos los documentos, carnets, credenciales y salvoconductos anteriormente exten-

didos, acreditativos de la adscripción a Servicios de Defensa y recuperación del Patrimonio Artístico Nacional. Los nuevos, a partir de la promulgación de este Decreto, serán librados en forma de carnets para el Comisario general y de Zona, por la Jefatura Nacional de Bellas Artes; también, en forma de carnets, para los demás elementos del Servicio, por la Comisaría Central, y en forma de volantes, para los Auxiliares y Asesores a que se refiere el artículo 11 de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto. Dado en Burgos, a 22 de abril de 1938. II Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,

PEDRO SÁINZ RODRÍGUEZ
(Núm. 207)

INSCRIPCIONES Y EXAMENES EN EL BACHILLERATO EN FAVOR DE EXCOMBATIENTES

CIRCULAR

«Ilmo. Sr.: El propósito del Ministerio, reiteradamente mantenido, de ofrecer las máximas facilidades a los estudiantes que han combatido en las filas de nuestro Glorioso Ejército ha de ser acentuado a medida que los interesados puedan hacer un uso más inmediato y rápido de aquéllas por los menores apremios de las necesidades militares.

Este propósito decidido ha de ir concretándose en una serie de disposiciones oficiales, según las necesidades y posibilidades más inmediatas, de modo que cada clase y grado de enseñanza obtenga reglas adecuadas a su propia naturaleza, a fin de hacer compatibles los justos privilegios que han de concederse a los ex combatientes con la indispensable preparación que, en bien suyo y más aún en el de España, debe ser exigida para que sean fructíferos sus valerosos y heroicos esfuerzos.

Por ello, y en cuanto afecta a las enseñanzas del Bachillerato, este Ministerio dispone:

Primero. Los escolares de Bachillerato del plan de 1903, que acrediten documentalente haber prestado sus servicios militares en los frentes de combate, podrán solicitar inscripción y examen en cualquier época y en cualquier Instituto al que trasladen su expediente personal, si en él no estuviera. Los exámenes podrán ser repetidos tres meses después de verificados los primeros.

Segundo. Los escolares de Bachillerato del plan de 1934, que igualmente acrediten su condición de ex combatientes, quedarán dispensados de la escolaridad reglamentaria y de las declaraciones anuales de suficiencia y podrán presentarse en la primera convocatoria general que haya de Examen de Estado o en cualquiera de las sucesivas, siempre que un Instituto, un Colegio legalmente reconocido, un Licenciado o su propio padre o representante legal, debidamente autorizado por el Rectorado, formulen la declaración de suficiencia final necesaria para hacer la inscripción respectiva en la Secretaría general de la Universidad elegida.

Tercero. La Jefatura del Servicio Nacional de Enseñanza Superior y Media queda autorizada, si fuere preciso, para adoptar los acuerdos convenientes a la más fácil aplicación de lo dispuesto en los dos números anteriores.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Vitoria, 4 de mayo de 1939. Año

de la Victoria.—Tomás Domínguez Arévalo.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Enseñanzas Superior y Media.»
Lo que se publica para general conocimiento.

Burgos, 9 de mayo de 1939. Año de la Victoria.

(Núm. 279) (G.—337)

Gobierno civil de la provincia de Albacete

En el Gobierno civil de la provincia de Albacete se encuentra depositada una cartilla del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid, expedida a nombre de Matilde Gil Sanz, evacuada en el pueblo de Viveros, de esta provincia, donde falleció el día 21 de mayo de 1938.

Lo que se publica en el periódico oficial de Madrid para conocimiento de los familiares de la misma, que puedan acreditar legalmente su derecho a recuperar la mencionada cartilla.

Albacete, a 20 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Gobernador civil, Antonio Parellada y García.

(Núm. 283) (G.—342)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS MILITARES

REQUISITORIA

JUZGADO ESPECIAL MILITAR «A»

El Ilmo. Sr. Auditor del Ejército de Ocupación, y por su delegación el Capitán Juez instructor del Juzgado Especial Militar «A», de esta capital, sito en la calle del General Castaños, número 1 (antiguo despacho del Juzgado 9), cita de comparecencia ante el mismo, para el día 27 de los corrientes, a las diez de su mañana, a Blas Fernández, el cual era picador de la Escuela de Equitación, declarándosele en rebeldía caso de no comparecer, pues así lo tengo acordado en procedimiento sumarísimo de urgencia que con el número 2.092 instruyo contra el mismo, por supuesto delito de asesinato.

Rogando a las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan a su detención, caso de ser habido.

Madrid, 17 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe Especial Militar.

(B.—37)

LA PAPELERA ESPAÑOLA

Compañía Anónima

Bilbao

Se pone en conocimiento de los señores accionistas de esta Compañía que, previa la autorización correspondiente, a partir del día primero de junio próximo, será abonado, libre de impuestos, el dividendo activo acordado repartir, cumpliéndose, previamente, por parte de los señores accionistas, las obligaciones impuestas y las disposiciones vigentes.

El pago se efectuará en el domicilio social, calle de Colón de Larreategui, número 26, de esta capital, y en los establecimientos de Crédito siguientes:

MADRID.—Banco Urquijo y Banco de Bilbao.

BILBAO.—Banco de Bilbao, Banco del Comercio, Banco de Vizcaya y Banco Urquijo Vascongado.

SAN SEBASTIAN.—Banco Guipúzcoano, Banco de San Sebastián y Banco Urquijo de Guipúzcoa.

PAMPLONA.—La Vasconia, Crédito Navarro y Banco de Bilbao.
Bilbao, 18 de mayo de 1939. Año de la Victoria.

El Presidente del Consejo de Administración,
ENRIQUE DE ARESTI
Conde de Aresti

(A.—195)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 57.674, a nombre de doña Juliana Pilar Juez Martínez, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 23 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—196)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 133.373, a nombre de doña Tomasa Poza Palomar, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 23 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—197)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 138.346, a nombre de don Andrés de Luz Ruiz, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 17 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—198)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 92.852, a nombre de doña Angeles Masedo Viñas, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 24 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—199)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 104.688, a nombre de don Martín Rodríguez Alonso, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 24 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—200)